



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 27609/2021

TJ/I-25602/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1344/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

05 ABR 2022

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-25602/2020**, en **266** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 27609/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.27609/2021

JUICIO: TJ/I-25602/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORIAS, DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: EDGAR CHRISTIAN CRUZ RAMOS, Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada.

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ROSA MARÍA LULE CRUZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 27609/2021, interpuesto el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno por **EDGAR CHRISTIAN CRUZ RAMOS**, Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio contencioso número **TJ/I-25602/2020**.

ANTECEDENTES :

PRIMERO. Mediante escrito que ingresó a la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el trece de julio de dos mil veinte acudió

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, por su propio derecho, a demandar la nulidad de:

La DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL QUE SE INDICA contenida en el **OFICIO: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **tres de junio del dos mil veinte, con número de expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a nombre de la; **C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, con domicilio en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que tributa con el número de cuenta predial

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Actos de molestia emitidos por el DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORIA LIC. JOSÉ LUIS GARCÍA RAMÍREZ, en el crédito fiscal por concepto del **IMPUESTO PREDIAL** correspondiente a los periodos bimestrales que van del **3º DEL AÑO 2014 AL 4º DEL AÑO 2018** **fincándonos así una cantidad líquida de \$2** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

(Se impugna determinación de crédito fiscal contenida en el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha tres de junio de dos mil veinte, en materia de impuesto predial, por lo que hace a los bimestres 3º de dos mil catorce al 4º del año dos mil dieciocho, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX], respecto del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en esta Ciudad de México.)

SEGUNDO. El día catorce de julio de dos mil veinte, la Encargada de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria, de este Tribunal, designada para cubrir la Guardia Digital-Presencial implementada a partir del día **ocho de junio de dos mil veinte**, por la Junta de Gobierno y Administración, de este Tribunal, en sesión del primero de junio de dos mil veinte, admitió a trámite la demanda, ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada y con fundamento en los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

14

-3-

artículos 81, 82 y 84 la *Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*, **requirió a la autoridad demandada**, para que junto con su oficio de contestación exhibiera copia certificada de todo lo actuado en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. A través del oficio que ingresó a este Tribunal el día diez de septiembre de dos mil veinte, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra del requerimiento puntualizado en el párrafo que antecede.

CUARTO. El día uno de marzo de dos mil veintiuno la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la demandada en los siguientes términos:

“PRIMERO. El recurso de reclamación promovido es procedente, el único agravio resultó **INFUNDADO** para revocar el acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veinte, emitido en autos del juicio de nulidad al rubro citado.

SEGUNDO. SE CONFIRMA el proveído de fecha catorce de julio de dos mil veinte, emitido en autos del juicio de nulidad número TJ/I-25602/2020.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”

(La Primera Sala Ordinaria determinó confirmar el auto recurrido, en virtud de que el requerimiento formulado a la autoridad enjuiciada se realizó con fundamento en los artículos 81, 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, numerales que facultan a los Magistrados Instructores para que se puedan allegar de todas las pruebas necesarias para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos; sin que con ello se vulneren los principios de equidad e igualdad de las partes en el proceso contencioso administrativo).

QUINTO. La resolución en estudio fue notificada a la parte actora el tres de mayo de dos mil veintiuno, y a la autoridad enjuiciada el treinta de abril del mismo año, tal y como consta en autos.

SEXTO. El día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno **EDGAR CHRISTIAN CRUZ RAMOS**, Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, promoviendo en representación de la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación al cual le recayó el número **RAJ. 27609/2021**.

SÉPTIMO. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, a través del auto de fecha dos de julio de dos mil veintiuno admitió y radicó el Recurso de Apelación número **RAJ. 27609/2021**, y con las copias exhibidas ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; designándose como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo, quien recibió los autos el día tres de septiembre del año en curso.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver del Recurso de Apelación número **RAJ. 27609/2021**, derivado del Juicio de Nulidad número **TJ/I-25602/2020**, con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-5-

de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El Recurso de Apelación número **RAJ. 27609/2021**, fue interpuesto por **EDGAR CHRISTIAN CRUZ RAMOS**, Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, promoviendo en representación de la autoridad demandada, y de las constancias existentes en los autos del Juicio de Nulidad número **TJ/I-25602/2020**, se desprende que cuenta con legitimación jurídica para interponerlo; asimismo, el recurso en estudio fue ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal dentro de los diez días hábiles que establece el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, fue presentado en tiempo.

TERCERO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. De las constancias del Juicio de Nulidad **TJ/I-25602/2020**, se desprende la sentencia apelada, y siendo preciso conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal para confirmar el requerimiento de pruebas recurrido, ésta se transcribe en la parte conducente:

"II.- AGRAVIOS.- Esta Sala Juzgadora precisa que no es necesaria la transcripción del único agravio expuesto por la autoridad demandada, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la Litis que se plantea en el presente recurso de Reclamación.- Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica

del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS: Una vez asentado lo anterior, esta Sala Juzgadora procede al estudio del **único agravio** expuesto por la autoridad demandada, por el cual manifiesta que, el acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veinte, emitido en autos del juicio de nulidad al rubro citado, no está debidamente fundado y motivado; además señala que la parte actora debió acompañar junto con su escrito inicial, las pruebas que ofreció y en caso de no contar con ellas, debió acompañar copia del escrito por el cual las solicito a la autoridad correspondiente.

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera **INFUNDADO**, el agravio en estudio, ya que el acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veinte, emitido en autos del juicio de nulidad número TJ/I-25602/2020, en la parte que nos interesa señala lo siguiente:

"(...)Asimismo, con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhiba en copia certificada todo lo actuado en el expediente número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **lo anterior, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, APERCIBIDA** que en caso de no hacerlo o de no demostrar la imposibilidad que tuviera para ello, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le impondrá una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, además de presumirse como ciertos los hechos que pretenda probar el demandante con dichos documentos, en términos del artículo 84 párrafo segundo del ordenamiento legal invocado con antelación(...)"

De la transcripción anterior se advierte que con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determinó requerir a la autoridad demandada, exhibir todo lo actuado en el **expediente número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **lo anterior, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos,** asimismo es necesario señalar lo que dispone el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual textualmente menciona lo siguiente:

"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Del artículo antes transcrito se advierte la facultad discrecional con el que cuenta el Magistrado Instructor del Juicio de Nulidad, para requerir la exhibición de cualquier documento, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, artículo que guarda estrecha relación con el numeral en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el derecho humano al acceso a la impartición de Justicia, el cual en el caso en concreto, se traduce en que a fin de impartir una justicia completa que decida el litigio con una sentencia que refleje la verdad de los hechos, los Órganos Jurisdiccionales deben allegarse de todos los elementos de prueba y pronunciarse respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario para poder cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; lo cual en el caso en concreto, por lo cual a efecto de garantizar su cumplimiento los Magistrados Instructores, utilizan el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al darle la facultad al para que se pueda allegar de todos las pruebas necesarias para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos; sin que con ello se vulneren los principios de equidad e igualdad de las partes en el proceso.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia número 2a./J. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, la cual establece textualmente lo siguiente:

" ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

(Énfasis añadido por esta Sala Juzgadora)

Por lo cual a efecto de garantizar una justicia completa y eficaz consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se cumple con la determinación de requerir pruebas para mejor proveer de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México determina **CONFIRMAR** el proveído de fecha catorce de julio de dos mil veinte, por el cual, la Encargada de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional, designada para cubrir la Guardia Digital-Presencial, implementada a partir del día ocho de junio de dos mil veinte, por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha uno de junio de dos mil veinte, Licenciada Nancy Cano Castrejón, requirió a la autoridad demandada, para que conjuntamente con su contestación de demanda, exhibieran original o copia certificada todo lo actuado en el expediente número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC **
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

CUARTO. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR LA SALA ORDINARIA EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Del estudio que se realiza a la resolución transcrita en el Considerando que antecede se desprende que los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal concluyeron procedente confirmar el auto recurrido, en virtud de que el requerimiento formulado a la autoridad enjuiciada se realizó con fundamento en el artículo 81 y

82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, numerales que faculta a los Magistrados Instructores para que se puedan allegar de todas las pruebas necesarias para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos; sin que con ello se vulneren los principios de equidad e igualdad de las partes en el proceso contencioso administrativo.

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Previo a realizar un estudio de los argumentos expuesto por el recurrente, es preciso indicar que éstos no se transcribirán en razón de que no existe obligación formal dispuesta en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que subyacen del artículo 98, fracciones I y II de la citada legislación, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy ciudad de México, el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18

-11-

como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

El Pleno Jurisdiccional procede a realizar el estudio del único agravio formulado por la autoridad apelante, en el cual sustancialmente señala lo siguiente:

- La resolución al recurso de reclamación viola lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la Sala Ordinaria resolvió de forma incorrecta confirmar el acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veinte, y no atendió a la litis planteada en el recurso de reclamación, debido a que no analizó de forma correcta el agravio que en ella se expuso.
- Refiere que en la resolución al recurso de reclamación recurrida, la Sala Ordinaria sólo expresó los motivos y fundamentos por los cuales consideró que fue correcto requerir a la autoridad demandada el expediente de mérito, lo cual, en nada se relaciona con el apercibimiento que fue controvertido a través del recurso de reclamación en comento, pues la Sala de origen perdió de vista que lo que debía analizar es si se ajustó a derecho o no el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veinte, considerando que la enjuiciada precisó que el mismo era ilegal, debido a que el artículo 84, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no es aplicable al caso en concreto.
- La Sala Ordinaria omitió analizar que el artículo 84 de la Ley

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sólo es aplicable cuando la parte actora solicita a la autoridad que le expida determinados documentos para que los pueda exhibir como pruebas en el juicio, previo pago de los derechos correspondientes, lo cual en el presente asunto no aconteció.

Este Pleno Jurisdiccional considera que las manifestaciones de agravio en estudio son **FUNDADAS y SUFICIENTES** para revocar la resolución apelada, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Antes de entrar al estudio del agravio que nos ocupa, se estima importante transcribir el contenido de la parte conducente del requerimiento formulado a la autoridad enjuiciada en el auto de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno (el cual fue confirmado mediante resolución al recurso de reclamación del primero de marzo de dos mil veintiuno), veamos:

"Asimismo, con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhiba en copia certificada todo lo actuado en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAJ/RCCDMX anterior, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, **APERCIBIDA** que en caso de no hacerlo o de no demostrar la imposibilidad que tuviera para ello, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le impondrá una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, además de presumirse como ciertos los hechos que pretenda probar el demandante con dichos documentos, en términos del artículo 84 párrafo segundo del ordenamiento legal invocado con antelación."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19

-13-

De lo anterior, se desprende que la Encargada de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria, designada para cubrir la Guardia Digital-Presencial, de este Tribunal, requirió a la demandada para que exhibiera copia certificada de todo lo actuado en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativo de la Ciudad de México; posteriormente la Instructora señaló que en caso de ser omisa se le impondría una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, y se presumirían como ciertos los hechos que pretendía probar el demandante con dichos documentos, en términos del artículo 84 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, esta última parte del acuerdo, la que señala que se presumirían como ciertos los hechos que pretendía probar el demandante con dichos documentos, es la que señala el recurrente le perjudica, pues a su consideración el artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no es aplicable, consideración que este Pleno Jurisdiccional comparte, toda vez que el artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, numeral que dispuso la instructora como fundamento en el auto del catorce de julio de dos mil veintiuno, a la letra señala:

“Artículo 84. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad, y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla, y

siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión, tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte, e incumpla, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el equivalente de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al servidor público omiso. También podrá comisionar al Secretario de Acuerdos, o Actuario, que deba recabar la certificación omitida, u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que, por causas justificadas, no puedan proporcionarse en el plazo originalmente concedido, las autoridades podrán solicitar uno adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite, y si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado Instructor presumirá ciertos los hechos que se pretenda probar con esos documentos."

(Énfasis añadido)

En este contexto, tenemos que el dispositivo legal en cita dispone que a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad, **PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS QUE LES SOLICITEN;** si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos. Asimismo, señala que cuando sin causa justificada, la autoridad no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla, y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión, tanto en sus características como en su contenido, **se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.**

20



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Siguiendo esta lógica, queda evidenciado que la anterior hipótesis legal no puede resultar aplicable al requerimiento formulado a la autoridad recurrente, pues en el presente caso no existe solicitud por parte de la enjuiciante en relación a la expedición de copias certificadas del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ni mucho menos pago alguno de las mismas. Por tanto, queda evidenciado que no se debió apercebir a la autoridad fiscal con fundamento en el mencionado artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues se insiste, dicho apercebimiento se encuentra relacionado a la omisión de las autoridades respecto a la expedición de copias certificadas previamente solicitadas y pagadas, situación que no acontece en el presente caso.

En este contexto, procede revocar la sentencia interlocutoria apelada dictada por la Primera Sala Ordinaria en fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-25602/2020**; y con como consecuencia de ello, procede modificar el acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veinte, para el efecto de que el Magistrado Instructor requiera copia certificada del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin que para tal efecto aplique el contenido del artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como fundamento del apercebimiento, que en su caso, proceda contra la autoridad demandada, atento a los razonamientos vertidos en la presente resolución.

Lo expuesto se realiza con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

RESUELVE :

PRIMERO. Esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número **RAJ. 27609/2021**, interpuesto por **EDGAR CHRISTIAN CRUZ RAMOS**, Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, en contra de la resolución interlocutoria del uno de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso número **TJ/I-25602/2020**.

SEGUNDO. El único agravio resultó **FUNDADO**, de conformidad con las consideraciones legales señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución.

TERCERO. Se **REVOCA** la resolución al recurso de reclamación de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio **TJ/I-25602/2020**.

CUARTO. Se modifica el acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veinte, para el efecto de que el Magistrado Instructor requiera **copia certificada** del **expediente número** Plato Personal Art. 1863 JAPREGOM1
Plato Personal Art. 1863 JAPREGOM1
Plato Personal Art. 1863 JAPREGOM1 sin que para tal efecto aplique el contenido del artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como fundamento del apercibimiento, que en su caso, proceda contra la autoridad demandada, quedando intocado en sus restantes partes.

QUINTO Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y,

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ. 27609/2021**, como un asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y LA DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.